

Doctora
LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	19-698-31-12-002-2023-00011-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA MONTAÑO
DEMANDADOS:	DOUGLAS RAFAEL ARANGO EDNA RUTH ANGARITA BUILES
LLAMADO EN GARANTIA	LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA LIBERTY SEGUROS S.A.

CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de acuerdo al memorial Poder otorgado por la Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** junto con certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y Cámara de Comercio, documentos que adjunto con la presente, de conformidad con el Artículo 96 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 66 ibídem, y encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la demandante **DIANA PATRICIA MONTAÑO**, así como también a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por los demandados **DOUGLAS RAFAEL ARANGO** y **EDNA RUTH ANGARITA BUILES**, a la sociedad por mí representada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

A LA DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por ningún motivo, en virtud de la vinculación de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se debe llegar a proferir condena alguna en su contra como quiera que no existe el fundamento fáctico ni jurídico necesario para el efecto.

En este orden de ideas me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor de los demandantes, y consecuentemente no podrán ser asumidas por la sociedad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las razones que se expresan en las correspondientes excepciones que en el presente escrito habremos de formular.

Es importante tener en cuenta que, conforme al principio de carga de la prueba, quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas debe probar su realización, por lo tanto, no basta alegar solamente el supuesto detrimento causado, sino que además deberá acreditarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual: el hecho, la culpa o dolo y el daño o perjuicio, la cuantía y la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

A LA PRETENSION PRIMERA. Me opongo a que se declare a los señores DOUGLAS RAFAEL ARANGO y EDNA RUTH ANGARITA BUILES, civil y solidariamente responsables por los presuntos perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia del fallecimiento del joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI en el accidente de tránsito sucedido el 21 de agosto de 2018, en la vía que conduce de Popayán a Cali a la altura del km 63 + 120 m, en área rural del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), teniendo en cuenta que la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados.

A LAS PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA. Me opongo a que se condene a los señores DOUGLAS RAFAEL ARANGO y EDNA RUTH ANGARITA BUILES, al reconocimiento y pago de una indemnización en favor de la señora DIANA PATRICIA MONTAÑO, por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y perjuicios morales consecuencia del fallecimiento del joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI en el accidente de tránsito sucedido el 21 de agosto de 2018, en la vía que conduce de Popayán a Cali a la altura del km 63 + 120 m, en área rural del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), entre la motocicleta de placas MGZ23 y el vehículo tipo camión de placas VXK025, teniendo en cuenta el insuceso se produjo como consecuencia del mismo actuar de joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, quien transitaba invadiendo en carril contrario, sin portar los respectivos elementos de seguridad y más grave aun sin ser una persona perita para la conducción de motocicletas, por cuando nunca la secretaria de Transito, nunca le expidió una licencia de conducción, para ningún tipo de vehículos.

Daño emergente y lucro cesante. Me opongo a esta pretensión de condena en contra de los demandados, no sólo porque la parte actora hasta este momento no ha logrado desmostarlos con las pruebas que obran dentro del proceso sino también porque no se ha acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para que la demandante DIANA PATRICIA MONTAÑO, tenga derecho a solicitar una indemnización por este concepto.

El apoderado de la parte actora solicita como indemnización por estos conceptos el equivalente a 100 smlmv, sin discriminar cuales son los conceptos, no deja claro como liquidó estos perjuicios para obtener como resultado el equivalente a 100 smlmv, qué fórmulas matemáticas aplicó, que normas y precedentes jurisprudenciales tuvo en cuenta para calcular estos perjuicios entre otros aspectos

importantes para cuantificar y liquidar este tipo de perjuicios, pues dentro del proceso no obra prueba idónea alguna que sustente los presuntos gastos en que haya incurrido la demandante como consecuencia del fallecimiento del joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, ni los presuntos ingresos mensuales que percibía el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI por el valor de 1 smlmv, ni siquiera se indica en la demanda si el joven desarrollaba alguna actividad laboral como para obtener un ingreso mensual, y menos aún existe prueba alguna que demuestre que la demandante dependía económicamente de su hijo como para solicitar una indemnización por concepto de lucro cesante.

Perjuicios Morales: Me opongo a esta pretensión de condena en contra de los demandados, no sólo porque la parte actora hasta este momento no ha logrado desmostarlos con las pruebas que obran dentro del proceso sino también porque no se ha acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para que los demandantes tengan derecho a solicitar una indemnización por este concepto. El reconocimiento de este tipo de perjuicios no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos, por lo tanto le corresponde al Juez dentro de un análisis minucioso y objetivo de la situación determinar si se acreditó o no la existencia de este tipo de perjuicios, y acto seguido de encontrarlos probados, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo los criterios razonables que no generen enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

Los perjuicios morales fueron tasados deliberadamente por el apoderado de la parte actora, sin aportar prueba alguna de su existencia, y sin tener en cuenta los parámetros definidos por la jurisprudencia, lo que indica que no se logra probar su existencia, ni se demuestra, ni siquiera a través de indicios, su configuración.

A LAS PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA. Me opongo a la solicitud de condena al pago de indexación, costas y agencias en derecho en contra de los demandados, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, teniendo en cuenta que la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil en contra de los demandados.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me referiré a los hechos narrados en la demanda, así:

AL HECHO 1. Contiene varias afirmaciones, por lo que se hace necesario dar respuesta a este hecho en dos literales a) y b):

a) Es cierto que el 21 de agosto de 2018, se presentó un accidente de tránsito entre la motocicleta de placas MGZ23, conducida por el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI y el vehículo tipo camión de placas V XK025, conducido por el señor DOUGLAS RAFAEL ARANGO, en la vía que conduce de Popayán a Cali a la altura del km 63 + 120 m, en área rural del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), en el cual pierde la vida el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI.

b) No le consta a mi representada las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos objeto de este proceso, más allá de lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito, y más aún cuando mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., no es parte del proceso penal que se adelanta por el delito de homicidio culposo en contra del conductor del vehículo tipo camión de placas V XK025, razón por la cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso a través de pruebas pertinentes, útiles y conducentes.

Resulta oportuno precisar que, según el informe policial de accidentes de tránsito, la autoridad competente que atendió el siniestro, estableció como hipótesis del accidente, código 157 aplicable a la motocicleta "*invasión del carril contrario*".

De otra parte, el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, nunca tuvo licencia de conducción para motocicletas, ni para conducir cualquier otro tipo de vehículos, tal como consta en la respuesta al derecho de petición brindada por el Ministerio de Transporte, documento que me permito aportar con el presente, además que el motociclista para el momento del accidente no portaba elementos de seguridad tales como: casco, prendas reflectivas, teniendo en cuenta que el insuceso se presentó en horas de la madrugada.

Es importante tener en cuenta que, en la vía que conduce de Popayán a Cali a la altura del km 63 + 120 m (lugar donde se presentaron los hechos), para la fecha del insuceso, presentaba demarcación horizontal de línea amarilla doble continua y líneas de borde, con señalización vertical SI-19 "Teléfono", SP-03 "Curva pronunciada a la izquierda" y SR-26 "Prohibido adelantar".

AL HECHO 2. No le consta a mi representada las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en este hecho, más allá de lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito, documento que obra dentro del proceso, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado a través de pruebas pertinentes, útiles y conducentes.

Resulta oportuno precisar que, según el informe policial de accidentes de tránsito, la autoridad competente que atendió el siniestro, estableció como hipótesis del accidente, código 157 aplicable a la motocicleta "*invasión del carril contrario*", lo que significa que, el siniestro nunca se presentó por no conservar la distancia de seguridad y exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo tipo camión de placas V XK025, pues si analizamos el sentido vial en que transitaban los rodantes,

motocicleta sentido Popayán – Cali y vehículo tipo camión sentido Cali - Popayán, la huella de arrastre dejada sobre la vía por la motocicleta y los daños que presentan el vehículo según el IPAT en la casilla 8.8. “Descripción de daños del vehículo”, se describe lo siguiente: “*Presenta abolladura en zona media izquierda, afectando esquina del furgón*”, sumada la situación que el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI no era una persona perita para la conducción de motocicletas, pues la Secretaria de Tránsito nunca le expidió una licencia para la conducción de ningún tipo de vehículos, podemos concluir sin lugar a dudas que el accidente obedece a la impericia del conductor de la motocicleta y ocupación del carril contrario por parte del motociclista, y no por supuestamente no conservar la debida distancia de seguridad por parte del conductor del camión.

AL HECHO 3. No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva respecto de la elaboración del informe policial de accidentes de tránsito, sin ningún sustento probatorio para contrarrestar lo consignado en el mismo.

Si por el contrario el Despacho considera que si es un hecho, me permito manifestar, que no es cierto que el IPAT no sea un documento “verídico”, pues el mismo fue elaborado por un perito adscrito a la Secretaria de Tránsito, es decir, fue elaborado por la autoridad competente para la atención de este tipo de siniestros, y si bien es cierto no estuvo presente al momento de ocurrencia del accidente, no es menos cierto, que instantes posteriores al presentarse el mismo, hizo presencia en el lugar de los hechos, recaudó, inspeccionó y analizo las evidencias, y con idoneidad e imparcialidad, plasmó lo observado en el informe policial de accidentes de tránsito.

III. OBJECION A LA ESTIMACION JURAMENTADA DE LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS DE LA DEMANDA

Con la salvedad de que por expresa prohibición legal del artículo 206¹ del Código General del Proceso el juramento estimatorio no comprende la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (perjuicios

¹ Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

(...)

SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL

morales), razón por la cual y frente a los mismos no nos pronunciaremos en la presente objeción, a continuación procedemos a OBJETAR DE MANERA SERIA Y FUNDADA LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LOS PERJUICIOS consignados en la demanda, específicamente aquellos denominados PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

Y la razón de ello radica en que, en el escrito de la demanda, la parte actora se limitó simplemente a enunciar que se estima la cuantía en la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS, teniendo en cuenta la totalidad de los perjuicios, y que presta juramento de que dicho valor fue debidamente estimado, pero de ninguna manera cumplió con su deber legal de estimar razonadamente una cifra discriminando cada uno de sus conceptos.

Esto dijo el demandante en el escrito de la demanda respecto del juramento estimatorio:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Por estas razones estimo la cuantía en la suma de **DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS**; y por ende superior a 150 SMLMV, teniendo en cuenta la totalidad de los perjuicios de la afectada. Presto juramento de que estos son los valores debidamente estimados.

Por lo anterior, el cálculo de perjuicios efectuada por el apoderado de la parte actora, no deberá ser tenido en cuenta por el Despacho, ya que ni si quiera se indica a qué conceptos corresponden el equivalente de 200 smlmv.

Daño emergente y lucro cesante. El apoderado de la parte actora solicita como indemnización por estos conceptos el equivalente a 100 smlmv en el capítulo de las pretensiones de la demanda, sin discriminar cuales son los conceptos, no deja claro como liquidó estos perjuicios para obtener como resultado el equivalente a 100 smlmv, qué fórmulas matemáticas aplicó, que normas y precedentes jurisprudenciales tuvo en cuenta para calcular estos perjuicios entre otros aspectos importantes para cuantificar y liquidar este tipo de perjuicios, pues dentro del proceso no obra prueba idónea alguna que sustente los presuntos gastos en que haya incurrido la demandante como consecuencia del fallecimiento del joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, ni los presuntos ingresos mensuales que percibía el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI por el valor de 1 smmv, ni siquiera se indica en la demanda si el joven desarrollaba alguna actividad laboral como para obtener un ingreso mensual, y menos aún existe prueba alguna que demuestre que la demandante dependía económicamente de su hijo como para solicitar una indemnización por concepto de lucro cesante.

Las anteriores razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por NO PROBADOS, los perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE solicitados en la demanda y que fueron objeto de juramento.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO A LA DEMANDA

Propongo y fundamento las siguientes:

I. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La Culpa exclusiva de la víctima, es una de las causales eximentes de responsabilidad que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de endilgar responsabilidad alguna a otra persona distinta a la que ha padecido los perjuicios.

Para que la culpa exclusiva de la víctima tenga efectos liberatorios de responsabilidad, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo.

Para configurarse la culpa exclusiva de la víctima no se requiere que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la consecución del hecho.

Para ilustrar sobre la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas como es la actividad de conducir vehículos automotores, me permito citar una aparte de la sentencia 66001310300320050002401 del 25 de Mayo de 2011 de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA:

“Cumple resaltar que el quid del asunto no giraba alrededor de si el tribunal había o no optado por desprender del contenido del artículo 2356 del C. C., concerniente con actividades peligrosas, una doctrina fincada en criterios objetivos o de culpa presunta, sino, alrededor de qué causal liberaba al acusado y, en esa perspectiva, el recurrente pasó por alto que en una u otra hipótesis (responsabilidad sin culpa o con culpa presunta), por igual, la causa extraña determina la exoneración del demandado y, ciertamente, el tribunal encontró como componente de esa situación en particular, la ingerencia de la víctima, circunstancia que en cualquiera de esas eventualidades quiebra la causalidad.

6. Por último, es oportuno precisar que, en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el componente culpabilístico, pues en no pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima, esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia, etc. **Lo que corresponde evaluar frente a la responsabilidad civil extracontractual es la ingerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio. Sobre el particular, en reciente pronunciamiento, la Corte expuso:**

“Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. **Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.**

En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda" -Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01).

En conclusión, en asuntos como el de esta especie, la mayor o menor ingerencia de la víctima en el daño causado, desprovista de reproches

culpabilísticos, es la que, en últimas, define el grado de compromiso del demandado en procura de resarcir el perjuicio generado, aspecto que, en el caso bajo estudio, a juicio del tribunal, fue contundente en el sentido de que la causalidad del daño la derivó del accionar de la víctima respecto de lo cual el comportamiento del demandado, lejos de ser una causa, pudo, quizás, configurar apenas una condición meramente circunstancial". (subrayado fuera de texto original)

Frente al caso en concreto, la responsabilidad del accidente está radicada exclusivamente en cabeza del motociclista JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, quien por su impericia al conducir la motocicleta, por no contar con licencia de conducción, al salir de la curva ubicada en sentido Popayán - Cali, invadió el carril contrario por donde transitaba el vehículo tipo camión en sentido Cali - Popayán, impactando fuertemente sobre vértice anterior de la carrocería posterior zona izquierda.

Resulta oportuno precisar que, según el informe policial de accidentes de tránsito, la autoridad competente que atendió el siniestro, estableció como hipótesis del accidente, código 157 aplicable a la motocicleta "invasión del carril contrario".

Hipótesis que es confirmada en el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito No.190929690, elaborado por el Ingeniero Forense Alejandro Umaña Garibello y el Físico Forense Diego Manuel López Morales, documento que me permito acompañar el presente escrito, en el cual se indica que la CAUSA FUNDAMENTAL "DETERMINANTE" del accidente de tránsito obedece a la ocupación del carril contrario por parte de la motocicleta:

Se reproduce a continuación el numeral 8.4 "Factor Humano" del Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito No.190929690, así:

8.4 Factor Humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (27 – 37 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30 "Velocidad máxima".
2. La velocidad del vehículo No. 2 CAMIÓN (57 – 70 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30 "Velocidad máxima".
3. La causa⁵ fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la ocupación del carril contrario por parte del vehículo No. 1 MOTOCICLETA.

Según el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito- Ley 769 de 2002, establece la obligación a los conductores de transitar por los respectivos carriles dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce, y el deber de anunciar la intención de adelantamiento o cruce hacia un carril por medio de las luces direccionales, destacando que en la vía que conduce de Popayán a Cali a la altura del km 63 + 120 m (lugar donde se presentaron los hechos), para la fecha del insuceso, presentaba demarcación horizontal de línea amarilla doble continua y líneas de borde, con señalización vertical SI-19 "Teléfono", SP-03 "Curva pronunciada a la izquierda" y SR-26 "Prohibido adelantar".

Esto dicen las normas en comento:

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

(...) SUBRAYAS Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL

De otra parte, el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, nunca tuvo licencia de conducción para motocicletas, ni para conducir cualquier otro tipo de vehículos, tal como consta en la respuesta al derecho de petición brindada por el Ministerio de Transporte, documento que me permito aportar con el presente, lo que significa que no era una persona perita y capacitada para conducir una motocicleta.

Se reproduce a continuación un aparte de la respuesta al derecho de petición formulado ante la Secretaría de Tránsito, así:

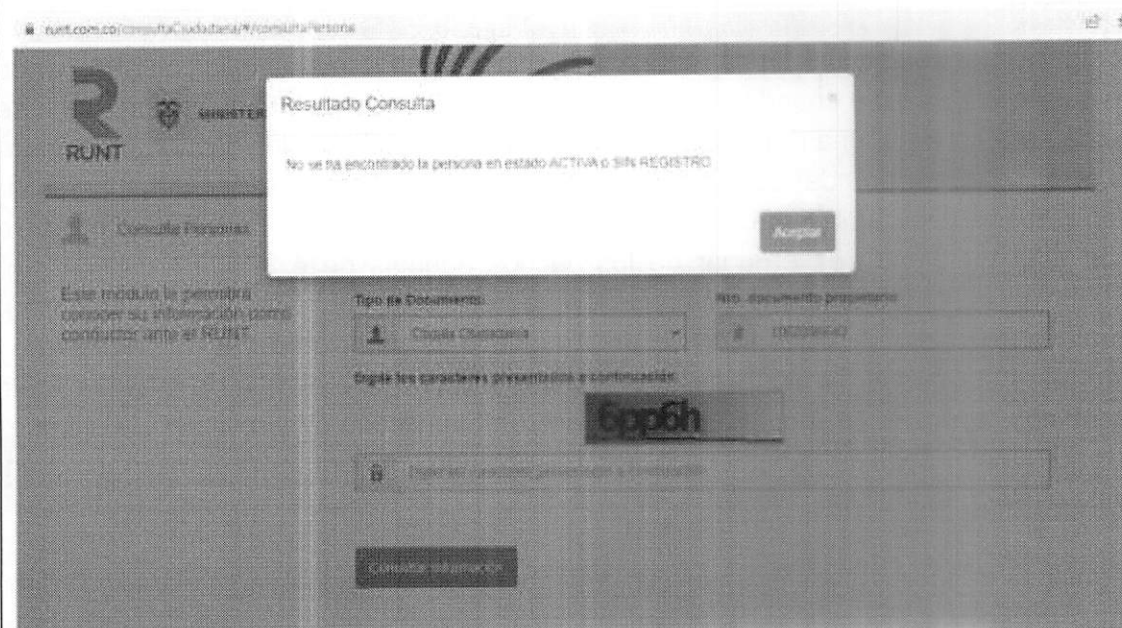
Respetada Señora, reciba un cordial saludo del Equipo de Relación Estado - Ciudadano.

Hecho el análisis de la solicitud, este despacho procede a responder de la siguiente manera:

"1. Se allegue al despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao bajo la radicación 19698311200220230001100, información acerca de si al señor JOHAN ALEXANDER CHARRUPI MONTAÑO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.062.336.642, se le había expedido licencia de conducción para motocicletas, o para conducir algún tipo de vehículo automotor, y de ser así, que vigencias tenían dichas licencias, y si para el día 21 de agosto de 2018 dichas licencias se encontraban vigentes.."

Respuesta 1:

Hecha la consulta en el Registro único Nacional de Tránsito - RUNT www.runt.gov.co, para el ciudadano JOHAN ALEXANDER CHARRUPI MONTAÑO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1062336642 no se evidencia ningún registro, por lo tanto, no es posible demostrar información sobre expedición de licencias de conducción.



Para la conducción de motocicletas en el territorio nacional, se requiere de una licencia de conducción, que de acuerdo con la Ley 769 DE 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". Se define como "licencia de conducción: *Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional*".

Adicional a lo anterior, es importante tener en cuenta que el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, no portaba ninguna prenda reflectiva, ni casco de seguridad, y frente a esta situación es importante destacar lo siguiente:

1. Los motociclistas que usan el casco tienen hasta 85% menos lesiones graves.
2. La mayoría de las muertes ocurridas a causa de accidentes de motocicleta se producen como efecto de las lesiones cerebrales y un gran porcentaje de éstas son una consecuencia de no usar el casco.
3. En un accidente, el casco absorbe gran parte de la energía del impacto con su estructura y el cerebro golpea contra las paredes del cráneo con menos fuerza. Además, disminuye la fuerza del impacto hacia una superficie más grande, por lo que la energía del choque no se concentra en una sola parte de la cabeza. Finalmente, actúa como una barrera que evita el contacto entre el cráneo y el objeto del impacto (por ejemplo, el suelo u otro auto).

Lo anterior significa que el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, no cumplió con el deber objetivo de cuidado que le era exigible cuando ejercía la actividad peligrosa de la conducción, al no ser una persona perita para conducir una motocicleta, no hacer el uso debido de los elementos de seguridad como lo es el casco y usar prendas reflectivas, no tomar las medidas necesarias de precaución como transitar por el respectivo carril dentro de las líneas de demarcación, y si su intención era realizar maniobra de adelantamiento, en el lugar de los hechos además de existir la señal de prohibido adelantar, también la vía contaba con demarcación de centro de doble línea amarilla continua que prohíben realizar tal maniobra, además que nunca anunció la intención de adelantamiento o cruce hacia el otro carril por medio de las luces direccionales, por lo tanto al salir de la curva finalmente invade el carril contrario, sin observar que sobre dicho carril transitaba otro vehículo, de ahí que actuó de manera imprudente, negligente, imperiosa e inobservando las normas de tránsito, colocando en riesgo su vida e integridad física.

La negligencia, se traduce en la omisión de sus deberes como motociclista de hacer el uso debido de los elementos de seguridad como lo es el casco y usar prendas reflectivas por la hora en que se presentaron los hechos (madrugada), transitar por el respectivo carril dentro de las líneas de demarcación, anunciar la intención de cruce hacia el carril y/o maniobra de adelantamiento por medio de las luces direccionales.

La impericia, se evidencia en la incapacidad que tuvo de frenar y maniobrar ante una situación de peligro de manera exitosa y superando cualquier obstáculo.

La imprudencia, se despliega en la excesiva confianza que tuvo en su habilidad de salir de la curva e invadir el carril contrario de manera intempestiva, sin observar si venía algún vehículo por el carril contrario, y por ende no previendo el peligro que esto representaba, pero no haciendo nada por evitarlo.

La inobservancia de las normas de tránsito especialmente los Artículos 55, 60, 61, 67, 73, 94 y 96 Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. (...)

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación. (...)

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones.

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

SUBRAYAS Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL

Es evidente que la conducta asumida por el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI como conductor de la motocicleta de placas MGZ23, fue determinante en la producción del accidente de tránsito.

II. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

La Honorable Corte en Sentencia de 8 de octubre de 1992. Expediente 3446. Mag. Pon. Carlos Esteban Jaramillo Schloss), ha dicho que las condiciones que deben concurrir para acoger la intervención del tercero con causal eximente de responsabilidad son las siguientes:

“a) Que el hecho sea cometido por el obrar de una persona distinta del agente presunto, es decir, que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica del agente presunto;

b) Que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que, si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible; y,

c) el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraño, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe.”

No obstante, mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., no tener ningún vínculo directo, ni indirecto con la parte demandante, de las características descritas en que presuntamente ocurrió el accidente, se puede concluir que la culpa no le es atribuible a los demandados DOUGLAS RAFAEL ARANGO y EDNAR RUTH ANGARITA BUILES.

En este caso y si el Despacho llegase a considerar que al interior del proceso quedó probado que un tercero propiamente dicho, entiéndase como tercero una persona natural o jurídica, fue el causante exclusivo y determinante del accidente de tránsito en el cual falleció el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, y consecuencialmente de los perjuicios que se reclaman, se deberá declarar probada la presente excepción de mérito.

III. INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.²

² Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por la parte actora, Inobservando si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es, razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la similitud entre culpabilidad y causalidad. El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en Sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.” Subrayado fuera de texto.”

En el presente proceso no existe responsabilidad de los demandados DOUGLAS RAFAEL ARANGO y EDNAR RUTH ANGARITA BUILES en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues tal y como se indicó en las excepciones de mérito propuestas en numerales anteriores, las causas determinantes para la consecución de los hechos y por ende de los perjuicios que hoy reclaman los demandantes, fue la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y/o el HECHO DE UN TERCERO, como causas extrañas que rompen el nexo causal.

No se evidencia relación de causalidad y/o nexo causal entre la conducta desarrollada por el demandado DOUGLAS RAFAEL ARANGO en calidad de conductor del vehículo tipo camión y el fallecimiento del joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI. En el plenario no obra ningún elemento

² ARTICULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

probatorio que permita considerar que hubo un daño soportado por la demandante, que se pueda imputar a los demandados, pues su actuar no incidió en el resultado (muerte de la víctima).

Por lo anterior, la inexistencia del nexo de causalidad, entre la conducta desplegada por el demandado y el resultado “lesiones de la víctima”, se deberá negar las pretensiones de la demanda.

IV. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

1. El perjuicio padecido “El daño”.
2. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado, “El hecho”.
3. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores, “El nexo causal”.

De lo anterior, se puede colegir que el daño configura uno de los presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad civil y con ello, la obligación de resarcir de quien lo produce. Siempre y cuando se pruebe además el hecho y el nexo causal.

El daño es entendido por la doctrina de la Corte como **la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal**, y frente al cual se impone una reparación.

Por su parte, *el perjuicio* es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó.

Así, para que el daño sea reparable debe tener las siguientes características: debe ser inequívoco, cierto, real y efectivo, pues no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas.

Frente al caso en concreto, observamos la ausencia total de las características que constituyen un daño resarcible.

En cuanto a la solicitud de indemnización por **Perjuicios Materiales** en la modalidad de “***Daño emergente y lucro cesante***” solicitado en favor de la demandante DIANA PATRICIA MONTAÑO en calidad de víctima directa, el Juez debe tener en cuenta lo que se pruebe dentro del proceso sobre el

valor de estos perjuicios solicitados, toda vez que no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas, porque hasta el momento la parte actora no ha podido demostrar la cuantificación de estos perjuicios.

En cuanto a la solicitud de indemnización de **Perjuicios Morales**, caracterizados por su altísima subjetividad, requieren de una demostración particular y sólo las pruebas acerca de las circunstancias psicológicas y exteriores de los damnificados pueden conducir al otorgamiento de tal título indemnizatorio. En tanto que la ausencia de material probatorio al respecto limita la posibilidad al Juez de algún reconocimiento de reparación.

Por lo anterior podemos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 09 de agosto de 1999, Expediente No.4897 M.P. Doctor José Fernando Gómez, hace referencia a la necesidad de la prueba del perjuicio en uno de sus apartes así:

"Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1636, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998)

*Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art.174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensiones, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley,** como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num.2 del C. Civil".*

V. EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Reclama la demandante sumas cuantiosas por concepto de perjuicios morales, aumentados en otro tanto por perjuicios materiales, sin ninguna prueba para demostrarlos.

Daño emergente y lucro cesante. El apoderado de la parte actora solicita como indemnización por estos conceptos el equivalente a 100 smlmv, sin discriminar cuales son los conceptos, no deja claro como liquidó estos perjuicios para obtener como resultado el equivalente a 100 smlmv, qué fórmulas matemáticas aplicó, que normas y precedentes jurisprudenciales tuvo en cuenta para calcular estos perjuicios entre otros aspectos importantes para cuantificar y liquidar este tipo de perjuicios, pues dentro del proceso no obra prueba idónea alguna que sustente los presuntos gastos en que haya incurrido la demandante como consecuencia del fallecimiento del joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, ni los presuntos ingresos mensuales que percibía el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI por el valor de 1 smmv, ni siquiera se indica en la demanda si el joven desarrollaba alguna actividad laboral como para obtener un ingreso mensual, y menos aún existe prueba alguna que demuestre que la demandante dependía económicamente de su hijo como para solicitar una indemnización por concepto de lucro cesante.

Perjuicios Morales: estos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor de las víctimas, de las afectaciones físicas y psicológicas, pero en este caso en particular no existe indicio siquiera de la causación de estos perjuicios como tampoco la legitimación para exigirlos.

En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

“DAÑO MORAL-CONCEPTO Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. **/DAÑO MORAL-TASACION-** Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”

Manifestó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA de Tunja en Sentencia proferida el 19 de septiembre de 2007, bajo la Radicación No. 2005-0728:

“El daño moral. Integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. En cuanto es del exclusivo resorte del mundo del espíritu y no de la materia porque cubre el

ámbito de la aflicción por el desconcierto, congoja y tribulación que tiene que resistir la persona como consecuencia inmediata y directa de su tragedia, ha venido recabando la doctrina que es a todas luces impertinente a la vez que imposible tasarlo económicamente, de la misma manera que la dignidad del ser humano como derecho fundamental no es posible aquilatarlo con medidas que están dentro del sentido de la especulación y las ambiciones materiales que rigen las relaciones patrimoniales de las personas, razón para que tanto la ley como la jurisprudencia hayan venido precisando que ante la imposibilidad de una reparación integral, solamente puede buscarse dentro del propósito de hacerlo menos intenso con el paliativo de mitigarlo. O lo que es igual sin que pueda sanarlo, al menos lo hace más llevadero, por lo que se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.

Las anteriores razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por NO PROBADOS, los perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, y perjuicios morales, solicitados en el capítulo de las pretensiones de la demanda.

VI. REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

La acción formulada a través de esta demanda es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada por el ejercicio de una "actividad peligrosa", como es la conducción de vehículos automotores, la cual en el momento de los hechos era ejercitada por ambos conductores involucrados en el accidente objeto de este proceso.

Cuando esto sucede, esto es, cuando el hecho generador del daño se da a consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa desarrollada por los conductores de los vehículos comprometidos en el accidente, ha admitido la Jurisprudencia que la presunción de culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil, por cobijar a ambos contendientes, no es en sí que se neutralice, sino que el ejercicio de la actividad peligrosa de ambos, se observa además que uno u otro agente de la misma tienen una culpa adicional, las pautas a seguir son las señaladas en el artículo 2341 del Código Civil, con la consecuente reducción en la indemnización del daño establecido en el artículo 2357 de la misma obra, teniendo en cuenta para esto último la mayor o menor gravedad de las dos culpas adicionales.

Sobre el punto ha dicho la Corte:

“Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C. Civil” (Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1987, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).

Es frecuente hallar en la producción del daño a dos o más elementos de la actividad peligrosa. Se encuentra allí la denominada **conurrencia de culpas**, la cual determina la división de la responsabilidad, porque no se trata de una sola culpa, sino de la propia de cada participante en la consumación del hecho dañoso. Y cuando uno de estos sujetos activos del perjuicio pretenda el resarcimiento por el daño del otro actor que en él intervino, podrá lograrlo hasta la concurrencia del grado de la culpa de éste, a menos que haya mediado alguna circunstancia especial que permita imponerle el peso de toda la responsabilidad por la comisión del hecho perjudicial, como sucede cuando se viola la ley o el reglamento.

Se propone esta excepción en el hipotético evento que se logre establecer o demostrar que la responsabilidad en el accidente de tránsito, objeto de este proceso, fue compartida entre el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, conductor de la motocicleta, y el señor DOUGLAS RAFAEL ARANGO, conductor del vehículo tipo camión, circunstancia que a la luz del artículo 2357³ del Código Civil necesariamente trae como consecuencia la reducción de la cuantía de la indemnización en el porcentaje que corresponda a la culpa del demandante.

De acuerdo a lo anterior y sin restar importancia a los argumentos de las excepciones anteriores, solamente a manera de excepción subsidiaria en caso de que las anteriores no prosperen, se podría pensar que en el accidente de tránsito el nexo causal se determina no solamente por la presunta conducta del señor DOUGLAS RAFAEL ARANGO, sino más grave aún por el actuar de la propia víctima JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, por conducir una motocicleta sin contar con licencia de conducción, transitar invadiendo carril contrario y no portar los elementos de seguridad (casco y prendas reflectivas).

³ **ARTICULO 2357.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por lo anterior, el comportamiento de la víctima **JOHAN ALEXANDER CHARRUPI**, fue la causa efectiva y determinante para que se produjera el accidente de tránsito, pues actuó de manera imprudente, negligente, imperiosa e inobservando las normas de tránsito, colocando en riesgo su vida e integridad física, pues para el señor DOUGLAS RAFAEL ARANGO, era imprevisible e irresistible los comportamientos desarrollados por el motociclista que trajeron como consecuencia la consecución del accidente.

VII. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 1931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio se reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregonan el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: “Las

excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario”.

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

V. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1. Es parcialmente cierto, toda vez que la cobertura de la póliza contratada se circunscribe a las diversas condiciones del contrato de seguro, las cuales determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradoras, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la persona asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador, y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

AL HECHO 2. Es cierto.

AL HECHO 3. Es parcialmente cierto, toda vez que la cobertura de la póliza contratada se circunscribe a las diversas condiciones del contrato de seguro, las cuales determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradoras, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la persona asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador, y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

VI. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a las pretensiones formulada en el llamamiento en garantía teniendo en cuenta que en el presente caso no se encuentra estructurada la responsabilidad civil de los demandados.

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho llegue a considerar que los demandados, están llamados a responder por la indemnización solicitada por la demandante, solicito comedidamente se rechacen las pretensiones del llamamiento en garantía, exonerando a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de toda responsabilidad, en los términos de las excepciones de mérito que posteriormente formularé.

Sobre el particular debe indicarse que el contrato de seguro es un contrato en virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le transfiere el Tomador y/o asegurado, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que el Asegurador asume a su cargo, deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de estos y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del Código de Comercio al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del C. de Co: "La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo."

Artículo 1072 del C de Co: "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."

En este sentido, al tenor de las normas citadas, es claro que sólo la realización de los riesgos que el Asegurador toma a su cargo en los términos de la póliza constituye siniestros, y por tanto dan lugar al surgimiento de la obligación indemnizatoria a su cargo.

VII. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 1056⁴ del Código de Comercio establece la facultad que tienen las aseguradoras de delimitar contractualmente los riesgos que asumen, siendo claro entonces que no todos los riesgos derivados de una actividad están asegurados, solamente aquellos que se especifican expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada.

Es así como las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en su texto, mediante las diversas cláusulas en la que se estipularon los límites, amparos, valor asegurado, participación de coaseguradoras, deducibles, exclusiones y demás convenciones.

Por lo anterior, cualquier decisión entorno a la relación sustancial que se esgrime para el llamamiento en garantía, necesariamente debe regirse o sujetarse a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradoras, porcentajes de participación de las aseguradoras en coaseguro, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación

⁴ **ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado

sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

VIII. EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. LÍMITES, CONDICIONES, EXCLUSIONES, AMPAROS, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE Y RESTRICCIONES CONTRACTUALES

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que las condiciones del contrato de seguros establecen específicamente qué eventos generan o no obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Es así como el artículo 1056 5 del Código de Comercio establece la facultad para las aseguradoras, de delimitar contractualmente los riesgos que asumen, siendo claro entonces que **NO TODOS LOS RIESGOS DERIVADOS DE UNA ACTIVIDAD ESTAN ASEGURADOS**, solamente aquellos que se especifican expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros.

En ese orden de ideas y de conformidad con las coberturas contratadas en la Póliza Especial para vehículos pesados No.211252 vigente para la fecha de los hechos, de llegarse a imponer alguna condena en contra de los demandados, y aquella estuviera enmarcada en las coberturas de la póliza y ésta estuviese vigente para la fecha del siniestro, el Despacho deberá verificar que el valor de la condena que eventualmente se imponga a la aseguradora en ningún caso exceda el límite asegurado, descontando también el deducible que le corresponda asumir a la asegurada.

II. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y EN GENERAL ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Esta excepción se fundamenta en que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime para el llamamiento en garantía contra la aseguradora, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradoras, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la persona asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

⁵ ART. 1056. —Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde le determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

III. DISMINUCIÓN O AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que eventualmente en la misma vigencia de la póliza en la que ocurrieron los hechos que se reclaman con esta demanda, se presenten o estén en trámite hechos, reclamaciones o demandas de responsabilidad civil de otros accidentes o dolientes, cuya consecuencia sea la afectación de este seguro.

Esta situación podría derivar en que el límite máximo de cobertura para la vigencia, disminuya ostensiblemente o incluso se agote, razón por la cual esbozamos en esta oportunidad esta excepción en caso de que durante el proceso se logre demostrar que el valor de la cobertura de la póliza ya no es el mismo por haberse pagado otras indemnizaciones derivadas de perjuicios causados por el mismo asegurado y en la misma vigencia, y así pueda el Despacho valorar objetivamente esta circunstancia en una eventual sentencia condenatoria, limitando y/o ajustando en consecuencia el alcance de la suma asegurada para el caso en concreto y en lo que tiene que ver con el monto de la condena que eventualmente se imponga a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

IV. PARA QUE OPERE LA COBERTURA DE LA POLIZA ES NECESARIO QUE LOS DEMANDADOS SEAN DECLARADOS CIVILMENTE RESPONSABLES DEL ACCIDENTE

En los términos establecidos en el artículo 23416 del Código Civil, para que opere la cobertura contratada en la póliza de seguros, es necesario que se cumplan todas y cada una de las condiciones de la póliza, según el clausulado contratado y la Ley. Además de lo anterior, y para el caso particular que tiene todo que ver con la presente excepción, es indispensable que los demandados, sean judicialmente calificados como responsables de los perjuicios causados a la demandante con ocasión

⁶ ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

del fallecimiento del joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI en el accidente de tránsito, objeto de estudio del presente proceso.

Hasta tanto no se verifiquen los anteriores requisitos, se repite, el cumplimiento del clausulado contratado y visible en la póliza y la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de los demandados, la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. no está obligada a responder.

De acuerdo con lo anterior y si en el proceso no se logra demostrar la responsabilidad de los demandados en la causación del accidente y los perjuicios, el Juzgado deberá declarar probada esta excepción.

V. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA

Tal como lo establece nuestra legislación, Señor Juez, al momento de fallar, después de hacer el estudio minucioso del expediente, deberá decretar probada la excepción que hallase en el cuerpo escrito de la demanda, tal y como lo establece el artículo 282 del Código General del Proceso.

IX. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Poder a mi conferido, por la representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio y Superfinanciera de Colombia.
2. Póliza Especial para vehículos pesados No.211252, expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., así como las correspondientes condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada.
3. Objeción reclamación de fecha 28 de marzo de 2022.
4. Objeción solicitud de reconsideración 11 de mayo de 2022.
5. Respuesta derecho de petición Ministerio de transporte respecto si el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI tenía o no licencia de conducción para la fecha de los hechos.

6. Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No.190929690.

II. PRUEBA PERICIAL

INFORME TECNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO No.190929690 del accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2018 entre la motocicleta de placas MGZ23 y el vehículo tipo camión de placas VVK025, en cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 226 del Código General del proceso, informe técnico elaborado por el Ingeniero Forense ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO, y el Físico Forense DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341890 de Bogotá, correos electrónicos dlopez@irsvial.com y diego.dilop65@gmail.com

III. TESTIMONIO CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito muy respetuosamente, se decrete la práctica del testimonio con exhibición de documentos del Físico Forense DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No.79.341890 de Bogotá, o quien haga sus veces para el día que el Despacho programa la fecha y hora para llevar a cabo la prueba, quien puede ser notificado en los correos electrónicos dlopez@irsvial.com y diego.dilop65@gmail.com, quien en audiencia deberá aportar al proceso copia íntegra del INFORME TECNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 190929690, con todos sus anexos y demás documentos que consideren necesarios para respaldar sus manifestaciones, para que obren y consten dentro del proceso.

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES “Físico Forense”

Correo electrónico: dlopez@irsvial.com y diego.dilop65@gmail.com

Número de contacto: 3176424982

OBJETO DE LAS PRUEBA: Declarar/ explicar / ratificar el INFORME TECNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO No.190929690, indicando al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito, objeto de estudio del presente proceso, y cuál fue la causa fundamental y determinante para que se presentara el insuceso, entre otros aspectos relevantes plasmados en el referido informe técnico.

IV. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte de la demandante DIANA PATRICIA MONTAÑO y del demandado DOUGLAS RAFAEL ARANGO, a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

V. OFICIO

Como se interpuso como excepción de mérito la **DISMINUCIÓN O AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO** y la única forma de corroborar esta situación es mediante certificación expedida por la misma aseguradora que ha sido demandada directa, entre otras cosas porque cualquiera de las indemnizaciones de otros siniestros que hubiesen podido acontecer en la misma vigencia bien podrían ser pagados o desembolsados con posterioridad a la presentación de este escrito de contestación de demanda, respetuosamente solicito al Despacho que oficie a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que remita con destino al proceso certificación en la cual conste si ha efectuado pagos a terceros en virtud de los hechos objeto del presente litigio, especificando por qué valor hizo el desembolso, la fecha del mismo, el beneficiario y demás informaciones relevantes. Así mismo que especifique si durante la vigencia de la póliza objeto de la demanda ha habido otros siniestros reportados o incluso ya pagados, conciliados o con sentencia condenatoria en firme, especificando la identidad de las víctimas, el amparo afectado, la fecha de ocurrencia del accidente, el tipo de lesiones o daños, los valores pagados y el estado actual de esas reclamaciones o la proyección o reserva destinada para el efecto.

X. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DICTAMEN PERICIAL

El apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda solicita la siguiente prueba:

D) PRUEBA PERICIAL

PERITO AVALUADOR: A costa de la parte interesada désignese un perito de los auxiliares de la justicia. Lo anterior para avaluar los perjuicios.

Solicito muy respetuosamente su Señoría, se niegue la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que de conformidad con el Art. 227 del Código General del Proceso, quien pretende valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad procesal para pedir pruebas, para en el concreto se debió aportar con el escrito de demanda, y no lo hizo.

2. INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PRUEBA TRASLADADA

El apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda solicita la siguiente prueba:

C) INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS Y PRUEBA TRASLADADA:

Como quiera que las imágenes que se allegan al proceso, sean tomadas del expediente de la fiscalía que tuvo conocimiento de los hechos, solicito a su señoría de manera respetuosa, tener en cuenta, requiera al ente acusador FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su delegado el fiscal de Santander de quilichao de la URI, dentro del radicado 196986000633201802083, correspondiente a la investigación dentro del cual consta el lugar de los hechos y las experticias que se realizaron dentro del mismo.

Sobre el particular el artículo 173 numeral 2 del C.G.P “Oportunidades Probatorias” reza así:

“(…) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Subrayado fuera de texto original).

Lo anterior significa que la demandante podía tramitar la solicitud de los documentos requeridos a través de derecho de petición dirigido al despacho de Fiscal que tiene conocimiento del proceso penal, y dentro del proceso no se evidencia gestión alguna tendiente a la obtención de dichos documentos, por lo tanto, ruego su Señoría negar la práctica de la prueba de conformidad con el Art.173 numeral 2 C.G.P.

XI. ANEXOS

Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

XII. NOTIFICACIONES

Mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** podrá ser notificada por conducto del suscrito abogado, o en la dirección la Calle 72 No.10-07 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C., así como también mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com



El suscrito recibirá notificaciones electrónicas y copia de las comunicaciones y memoriales radicados por las otras partes del proceso, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección

camilo.emura.notificaciones@mca.com.co

Así mismo recibiré notificaciones en mi Oficina de Abogado ubicada en la Avenida 4 B Norte No. 52 – 70, de la ciudad de Cali, **celular 311 7644649**, o en la Secretaría de su Despacho.

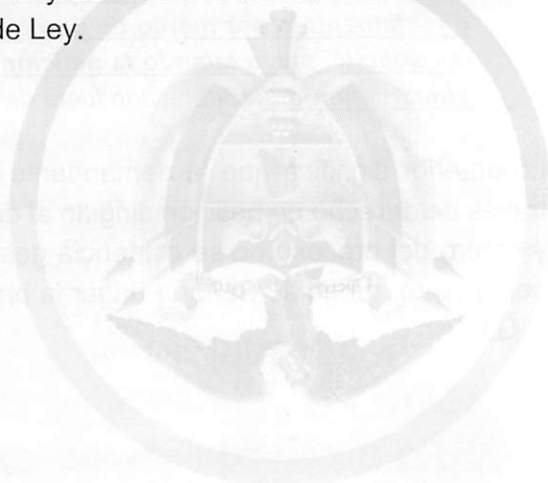
Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía realizados por los demandados DOUGLAS RAFAEL ARANGO y EDNA RUTH ANGARITA BUILES a LIBERTY SEGUROS S.A., se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,

CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ

C.C. No.10.026.578

T.P. No.121.708 del C. S de la J.



Re: RAD. 19-698-31-12-002-2023-00011-00 // DTE. DIANA PATRICIA MONTAÑO // DDOS. DOUGLAS RAFAEL ARANGO Y OTRA // CONTESTACION DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS S.A.

Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Santander De Quilichao
<j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 29/06/2023 3:44 PM
Para:camilo.emura.notificaciones <camilo.emura.notificaciones@mca.com.co>
Acuso recibo.
SANDRA PRIETO

De: NOTIFICACIONES CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ <camilo.emura.notificaciones@mca.com.co>
Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 12:34 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Santander De Quilichao <j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Edwin Abdel Palacios <edwinabogado125@hotmail.com>; adriana_cardosodavila@hotmail.com <adriana_cardosodavila@hotmail.com>
Asunto: RAD. 19-698-31-12-002-2023-00011-00 // DTE. DIANA PATRICIA MONTAÑO // DDOS. DOUGLAS RAFAEL ARANGO Y OTRA // CONTESTACION DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS S.A.

Doctora
LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	19-698-31-12-002-2023-00011-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA MONTAÑO
DEMANDADOS:	DOUGLAS RAFAEL ARANGO EDNA RUTH ANGARITA BUILES
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR LOS DEMANDADOS A LIBERTY SEGUROS S.A.

CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de abogado y apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito, me permito adjuntar escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía realizado por los demandados DOUGLAS RAFAEL ARANGO y EDNA RUTH ANGARITA BUILES a LIBERTY SEGUROS S.A., con sus respectivos anexos.

Así mismo me permito indicar lo siguiente:

1. En la fecha de radicación del presente memorial el suscrito abogado actúa como apoderado de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**
2. El correo electrónico a donde a partir de la fecha puedo recibir notificaciones electrónicas, así como la copia de los memoriales o escritos radicados por las partes del proceso, es el siguiente:

camilo.emura.notificaciones@mca.com.co

Cordialmente,

CAMILO HIROSHI EMURA - ALVAREZ

C.C. No. 10.026.578

T.P. No. 121.708 del C. S. de la J.

Mediadores - Consultores - Abogados

Avenida 4 B Norte No. 52 - 70

Tel: (57) 311 764 4649

camilo@mca.com.co

mca.com.co / mcabogados.com.co

Santiago de Cali, Colombia

